



Expediente: PAOT-2020-934-SPA-662
y acumulado PAOT-2021-1894-SPA-1477

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6052 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-934-SPA-662 y acumulado PAOT-2021-1894-SPA-1477** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) Es un bar que se estableció en una casa (de uso habitacional). Ponen música y organizan fiestas con mucho ruido varias veces a la semana. Dejan su basura (...) fue clausurado hace varios meses pero acaban de volver a abrir y siguen el mismo escándalo (...) uso de suelo y ruido emitido por el bar Porkoñero, ubicado en Campeche 353, Colonia Hipódromo, Cuauhtémoc (...) a veces el bar cierra temprano y otros días muy tarde (...) el ruido se genera entre 21:00 y 2:00 am (...) referente al uso de suelo, antes esta dirección era una casa 100% habitacional (...)

2-. (...) Hemos estado padeciendo de ruido por una bocina tipo "SONIDERO" que tienen en un bar llamado "PORKOÑERO", ubicado sobre la calle de Campeche # 353, entre Cholula y Saltillo [colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc]. La música comienza alrededor de la 13:00 hrs y termina hasta que cierran el local. A pesar de que hemos pedido que bajen la música, que hemos tenido que recurrir a patrulla para que les pida que bajen la música no hemos logrado que entren en razón (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15-BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes Número citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.





Expediente: PAOT-2020-934-SPA-662
y acumulado PAOT-2021-1894-SPA-1477

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6052 -2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite dos denuncias ciudadanas.

Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevo a cabo un reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denominado “Porkoñero”, mismo que durante la diligencia se encontraba abierto al público, observándose al interior de éste la existencia de 3 pantallas y una bocina de tamaño mediano, ubicada al fondo del inmueble y direccionada hacia la vía pública, la cual durante la visita generaba emisiones sonoras perceptibles en la banqueta, adyacente al establecimiento.





Expediente: PAOT-2020-934-SPA-662
y acumulado PAOT-2021-1894-SPA-1477

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6052 -2022

Es así que, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con una de las personas denunciantes, con la finalidad de que informara si continuaba la problemática denunciada, manifestando la referida persona que el establecimiento mercantil objeto de investigación había dejado de funcionar, confirmando su dicho vía correo electrónico.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que el establecimiento mercantil dejó de funcionar.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y uso de suelo por parte del establecimiento mercantil denominado "Porkoñero", ubicado en calle Campeche número 353, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; lo anterior, debido a que, una de las personas denunciantes manifestó vía telefónica y electrónica que el establecimiento de mérito había dejado de funcionar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.



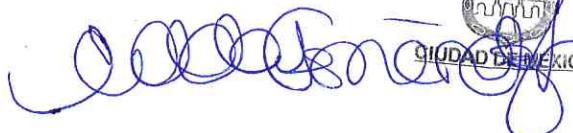
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-934-SPA-662
y acumulado PAOT-2021-1894-SPA-1477

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6052 -2022

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR